

Vargas del Carpio, Ana María

La concepción “unitaria” del Derecho y la dignidad en Dworkin

XII Jornadas Internacionales de Derecho Natural, 2016
Facultad de Derecho – UCA

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Vargas del Carpio, A. M. (2016, octubre). La concepción “unitaria” del Derecho y la dignidad en Dworkin [en línea]. *Presentado en Duodécima Jornadas Internacionales de Derecho Natural : Ley Natural y Dignidad Humana*. Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho, Buenos Aires. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/ponencias/concepcion-unitaria-derecho-dignidad-vargas.pdf> [Fecha de consulta:]

XII JORNADAS INTERNACIONALES DE DERECHO NATURAL

Ley Natural y Dignidad Humana

Presentación

La concepción «unitaria» del Derecho y la dignidad en Dworkin

Ronald Dworkin ha sido, por varias décadas, una figura importante en el debate jurídico sobre la integración entre la moral y el derecho, logrando de manera efectiva y con un estilo propio, replegar el avance del positivismo jurídico. En su último libro, *Justicia para erizos* (2011), Dworkin nuevamente examinó el debate sobre la cuestión clásica de la separación del derecho y la moral, para explicar que en realidad no existen dos sistemas independientes de normas –legales y morales–, sino que ambas colecciones de normas conforman un sistema único del derecho. Los derechos humanos, reconocidos como derechos individuales, serían un ejemplo de esa integración por tratarse de cuestiones legales fundamentales (*fundamental law*), que no emanan de un poder legislativo soberano, sino de la moralidad política.

En esta breve nota, esbozo una visión del último planteamiento teórico de Dworkin sobre la estructura del Derecho a partir de su concepto doctrinal del derecho y sus conceptos interpretativos de la dignidad y la moralidad política, con el fin de distinguir los elementos que conforman este nuevo sistema unitario. Concluyo con una valoración crítica de la propuesta de Dworkin.

Palabras clave:

Dworkin – Moralidad – Dignidad – Sistema del Derecho – Principios morales

Autor:

Ana María Vargas del Carpio. Universidad Católica San Pablo, Arequipa.

Comisión:

Dignidad humana y fundamento de los derechos humanos.

La concepción «unitaria» del Derecho y la dignidad en Dworkin

Ana María Vargas del Carpio (UCSP)

Resumen

Ronald Dworkin ha sido, por varias décadas, una figura importante en el debate jurídico sobre la integración entre la moral y el derecho, logrando de manera efectiva y con un estilo propio, replegar el avance del positivismo jurídico. En su último libro, *Justicia para erizos* (2011), Dworkin nuevamente examinó el debate sobre la cuestión clásica de la separación del derecho y la moral, para explicar que en realidad no existen dos sistemas independientes de normas –legales y morales–, sino que ambas colecciones de normas conforman un sistema único del derecho. Los derechos humanos, reconocidos como derechos individuales, serían un ejemplo de esa integración por tratarse de cuestiones legales fundamentales (*fundamental law*), que no emanan de un poder legislativo soberano, sino de la moralidad política.

En esta breve nota, esbozo una visión del último planteamiento teórico de Dworkin sobre la estructura del Derecho a partir de su concepto doctrinal del derecho y sus conceptos interpretativos de la dignidad y la moralidad política, con el fin de distinguir los elementos que conforman este nuevo sistema unitario. Concluyo con una valoración crítica de la propuesta de Dworkin.

Palabras clave: Dworkin – Moralidad – Dignidad – Sistema Unitario – Principios morales

Abstract

Ronald Dworkin has been, for many decades, an important figure in the legal debate concerning the relationship between morals and the law. In his own style he has effectively managed to constrain the advances of legal positivism. In his last book, *Justice for hedgehogs* (2011), Dworkin once more examined the debate about the classic question of the separation of the law and morals, in order to explain that actually there are not two independent systems of norms –legal and moral– but instead both collections of norms form a unique system of law. Human rights, recognised as individual rights, are an example of that integration because they belong to fundamental law, which does not come from the legislative sovereign power but from political morality.

In this brief note, I present an outline of the last account of Dworkin regarding the structure of law, starting from his doctrinal concept of law and his interpretive concepts of dignity and political morality, with a view to distinguishing the elements that compose this new unitary system. I conclude with a critical evaluation of Dworkin's proposition.

Keywords: Dworkin – Morality – Dignity – One-System of Law – Moral principles

Introducción

Como es sabido, Dworkin mantuvo una clara oposición al positivismo jurídico y defendió sus ideas interpretativas sobre la naturaleza del Derecho a lo largo de su carrera como filósofo y académico. En *Justicia para erizos* (2011), Dworkin replanteó las bases tradicionales anglosajonas del debate iuspositivista y iusnaturalista sobre el derecho y la moralidad, entendidos como dos sistemas diferentes de normas. Al repensar la pregunta clásica del debate, acerca del impacto que el contenido de un sistema ejerce sobre el contenido del otro, tuvo el propósito de invalidar el postulado de la separación con la intención de situar al Derecho en el marco de la moralidad política. La nueva tesis del autor explica que existe un error en la representación desarticulada de los dos sistemas de normas, a causa de un inconveniente en la adjudicación de las conexiones que existen entre ambos.

En esta nota, primero describo la propuesta de Dworkin conforme a su exposición de los conceptos interpretativos del derecho doctrinal, la dignidad y la moralidad política, a fin de distinguir los elementos que conformarían este nuevo sistema unitario del Derecho. Luego, ofrezco una breve valoración crítica sobre la proposición de nuestro autor.

El Derecho y la Moral: el desperfecto de la separación

Al retomar el debate tradicional sobre la relación entre el derecho y la moral, Dworkin, en primer lugar, establece aquello que a su juicio constituye la discrepancia clásica entre la proposición positivista y la posición iusnaturalista: el positivismo apunta al derecho que pertenece a una comunidad en particular, cuyas leyes están hechas por el hombre en base a decisiones y prácticas contingentes, mientras que el iusnaturalismo atribuye a los principios morales un carácter de fuerza que impera sobre el grupo mayor, es decir, sobre todos nosotros. La moral no es una medida convencional ni está hecha por nadie (excepto por Dios, según algunos), ni depende de decisiones o prácticas contingentes¹. Algunos filósofos aceptan la moral como si fuera ley, en la misma forma que Dworkin señaló previamente: que pertenece a las comunidades, que es hecha por los hombres, que es contingente². Ésta última idea de los convencionalistas y relativistas –que entienden la moral al igual que la ley como creación del hombre– fue inadmisibles para Dworkin, quien creía en la verdad objetiva de los juicios morales y no en una moralidad sostenida en convicciones, fruto de la opinión³. La misma oposición proviene del iusnaturalismo, que afirma que los principios morales no son contingentes (*man made*), sino que preexisten a la ley, subyacen en la ley, es decir, «son parte de nuestra ley», como señala Finnis⁴.

Dworkin no ha sido el único en afirmar –desde su concepción interpretativa del derecho–, que no existe una independencia explícita entre el derecho y la moral. El positivismo jurídico de Herbert Hart admitió que, históricamente, el contenido de la moralidad ha influido en el contenido del derecho:

The law of every modern state shows at a thousand points the influence of both the accepted social morality and wider moral ideals. These influences enter into law either abruptly and avowedly through legislation, or silently and piecemeal through the judicial process. In some systems, as in the United States, the ultimate criteria of legal validity explicitly incorporate principles of justice or substantive moral values; in other systems, as in England, where there are no formal restrictions on the competence of the supreme

¹ Dworkin, R. (2013). *Justice for hedgehogs*. Harvard University Press. p. 400

² Ibid. p. 401

³ Ibid. pp. 28-30, 401

⁴ Finnis, J. “Natural Law Theories”. Stanford Encyclopedia of Philosophy. Primera publicación el 5 de febrero de 2007; revisado el 4 de noviembre de 2015. <http://plato.stanford.edu/entries/natural-law-theories/>

legislature, its legislation may yet no less scrupulously conform to justice or morality. The further ways in which law mirrors morality are myriad, and still insufficiently studied: statutes may be a mere legal shell and demand by their express terms to be filled out with the aid of moral principles; the range of enforceable contracts may be limited by reference to conceptions of morality and fairness; liability for both civil and criminal wrongs may be adjusted to prevailing views of moral responsibility. No 'positivist' could deny that these are facts, or that the stability of legal systems depends in part upon such types of correspondence with morals. If this is what is meant by the necessary connection of law and morals, its existence should be conceded"⁵.

Hart no sostuvo la conexión necesaria entre la moral y el derecho, pero dio cierto crédito a la moral como elemento de estabilidad en algunos sistemas jurídicos⁶. Así, la posible existencia de una concordancia o intersección del derecho con la moral no establecería una necesaria coexistencia entre las reglas (moralmente neutrales) y la moral⁷.

Respecto a la influencia de la moral en el derecho, Dworkin ha precisado que la discordancia entre el positivismo jurídico y su plataforma teórica, el *interpretativismo*, no es conceptual sino de carácter normativo. Dworkin ha precisado que la moral como fuente directa de la ley, se hace evidente al momento en que una comunidad decide qué normas legales crear: la comunidad debería estar guiada por la moral, limitada o supeditada a ella, para impedir la creación de leyes injustas⁸. En el positivismo jurídico ocurre que –sin la presencia de la moral y solamente en base a material fáctico– se puede convenir admitir una ley injusta, si va de acuerdo con las prácticas sociales de la comunidad y los jueces aceptan que el poder legislativo es soberano para crear dichas normas: «entonces, la ley injusta es realmente ley», dice Dworkin⁹.

A los ojos del interpretativismo, la constatación de conexiones entre el derecho y la moral es evidente, a diferencia del positivismo, explica Dworkin:

El interpretativismo, por el contrario, niega que el derecho y la moral sean dos sistemas totalmente independientes. Arguye que el derecho incluye no solamente las reglas específicas promulgadas de acuerdo con las prácticas aceptadas por la comunidad, sino también los principios que proporcionan la mejor justificación moral para aquellas reglas promulgadas. El derecho entonces también incluye las reglas que proceden de esos principios justificantes, aún si esas reglas posteriores nunca fuesen promulgadas¹⁰.

⁵ Hart, H.L.A. (2012). *The Concept of Law*. 3rd Edition. Clarendon Law Series. Oxford. Oxford University Press. p. 204

⁶ «Las formas adicionales en que el derecho refleja la moral son numerosísimas, y todavía no han sido suficientemente estudiadas: las leyes pueden ser una mera envoltura jurídica y su texto expreso exigir que esa envoltura sea llenada con la ayuda de principios morales; el campo de los contratos exigibles puede ser limitado tomando en cuenta concepciones de moral y equidad; la responsabilidad por delitos civiles y criminales puede estar adecuada a los puntos de vista predominantes sobre responsabilidad moral. Ningún "positivista" podría negar que estos son los hechos, o que la estabilidad de los sistemas jurídicos depende en parte de tales tipos de concordancia con la moral. Si esto es lo que se quiere decir al hablar de la conexión necesaria del derecho y la moral, su existencia debe ser concedida». Ibid. p. 252

⁷ «A rule may exist because it is convenient or necessary to have some clear fixed rule about the subjects with which it is concerned, but not because any moral importance is attached to the particular rule. It may well be one of a larger number of possible rules, any of which would have done equally well». Hart, H. (1994). Postscript edited by Penelope A. Bullock and Joseph Raz. pp. 229-30

⁸ Dworkin, R. *Justice for hedgehogs*. p. 401

⁹ Ibid, p. 402

¹⁰ «Interpretivism, on the other hand, denies that law and morals are wholly independent systems. It argues that law includes not only the specific rules enacted in accordance with the community's accepted practices but also the principles that provide the best moral justification for those enacted rules. The law then also includes the rules that follow from those justifying principles, even though those further rules were never enacted. [...] It treats the concept of law as an interpretive concept». Ibid. p. 402. «Social practices create genuine obligations

En la teoría de Dworkin, así como en la teoría del derecho natural, la visión del derecho como un sistema desprovisto de principios rectores es errónea. Finnis, haciendo una interpretación de Santo Tomás de Aquino, dirá que el rasgo esencial del derecho es que es un llamado a la razón, a la fuerza moral (*virtus*) y al amor de quienes están sujetos a la ley¹¹. De modo que la idea de independencia de estos dos grupos de normas legales y morales, sería una percepción equivocada del derecho. Dworkin ha llamado a esta percepción dual e imperfecta del Derecho, *The Fatal Flaw*¹².

El sistema unitario del derecho

Dworkin ha encontrado un error en la imagen de los “dos sistemas de normas”, legales y morales, que se halla en ese estado porque el punto de referencia para asignar las relaciones entre ambos no es neutral¹³. Para Dworkin, la idea del derecho y la moral que se excluyen mutuamente es un problema que anula la posibilidad de un análisis neutral sobre la relación entre ambos: la circularidad del análisis en los dos sistemas somete el enfoque de las conexiones entre ambos a un enfoque ya sea legal o moral. En lo que a Dworkin concierne, lo que conviene es prescindir del análisis circular, para abordar un análisis “integral” de concepto del derecho doctrinal¹⁴, lo cual requiere en primer lugar una teoría de moralidad política. «Un análisis de concepto [del derecho doctrinal] debe asumir desde el inicio una íntima conexión entre el derecho y la moralidad»¹⁵. En segundo lugar, será preciso analizar (interpretativamente) las prácticas sociales, comerciales y políticas en las que aparece el concepto del derecho doctrinal. Sin embargo, el análisis conceptual *interpretativo* del derecho tampoco resuelve del todo el problema de la circularidad, como admite el mismo Dworkin, porque la concepción del derecho se construye en base a pretensiones de derechos exigibles –en una institución política como lo es una corte–, y a las justificaciones de dichas prácticas –en un marco de valor político¹⁶.

El sistema unitario de Dworkin propone que la normatividad debe reposar en la moralidad política –*law as morality*: «Ahora hemos deshecho la antigua imagen que explica el derecho y la moralidad como dos sistemas separados y luego busca o niega, infructuosamente, conexiones entre ellos. La hemos reemplazado con una imagen de un sistema unitario: ahora

only when they respect the two principles of dignity: only when they are consistent with an equal appreciation of the importance of all human lives and only when they do not license the kind of harm to others that is forbidden by that assumption». Ibid. p. 315

¹¹ Finnis, J. (2011). Aquinas' Moral, Political and Legal Philosophy. 7.1. Law is an appeal to reason. Diciembre 2005, revisado en 2011. Recuperado de <http://plato.stanford.edu/entries/aquinas-moral-political/#LawAppRea>

¹² Dworkin. *Justice for hedgehogs*. pp. 402-3

¹³ «There is a flaw in the two-systems picture. Once we take law and morality to compose separate systems of norms, there is no neutral standpoint from which the connections between these supposedly separate systems can be adjudicated». Ibid. pp. 402-3

¹⁴ «[that] the puzzle about law and morals is neither a legal nor a moral problem but instead a *conceptual* one: that it can be settled through an analysis of the very concept of law. (To be more precise: that it can be settled through an analysis of what I called the “doctrinal” concept of law)». Ibid. pp. 403-4

¹⁵ «An analysis of the concept must assume from the start an intimate connection between law and morality. The supposed escape from the circularity problem is no escape at all». Ibid. p. 404; «[...]law is effectively integrated with morality: lawyers and judges are working political philosophers of a democratic state». Ibid. p. 414

¹⁶ «We construct a conception of law –an account of the grounds needed to support a claim of right enforceable on demand in that way– by finding a justification of those practices in a larger integrated network of political value. We construct a theory of law, that is, in the same way that we construct a theory of other political values –of equality, liberty, and democracy. Any theory of law, understood in that interpretive way, will inevitably be controversial, just as those latter theories are». Ibid. p. 404-5

tratamos al derecho como parte de la moralidad política»¹⁷. Cabe notar que bajo ésta teoría interpretativa, el concepto de derecho doctrinal no está representado en un todo simple, sino que aparece de modo singular en un complejo de conceptos interpretativos, como una rama (subdivisión) en la estructura ramificada de un árbol: el derecho fluye de la moralidad política, la moralidad política fluye de la moralidad individual, la moralidad personal fluye de la ética y de la dignidad humana.

En efecto, para Dworkin la moral individual y la moralidad política fluyen de la dignidad. Del concepto interpretativo de dignidad emanan dos principios: autorrespeto y responsabilidad. La moralidad política exige que los miembros de la comunidad política colectiva se respeten a sí mismos como individuos (*self-respect*), y exijan al Estado el derecho político de *equal concern and equal respect*¹⁸. Para Dworkin, el Estado –atendiendo a los principios de la dignidad– tiene la responsabilidad política de tratar con igual grado de importancia el destino de cada uno de sus sujetos, y el deber de velar por el respeto de los derechos humanos. Por su parte, los individuos asumen la responsabilidad privada de vivir bien como exigencia propia de su dignidad y de la ética individual. La dignidad es realmente importante, exige respeto y funda el derecho del individuo a ser tratado *como* ser humano, lo cual en palabras de Dworkin constituye un derecho humano básico¹⁹.

Sobre los derechos humanos Dworkin es menos preciso, no son derechos políticos, ni tienen un fundamento religioso, más bien son derechos preexistentes a la idea misma de una autoridad moral divina²⁰. Son derechos que se formulan a partir una creencia o juicio considerado verdadero y conforme a las exigencias de la dignidad. Dworkin los propone como derechos contingentes que surgen de la autonomía personal²¹, que obedecen a hechos circunstanciales y valores culturales, y además se manifiestan para contener al poder coercitivo²², protegiendo la dignidad humana:

[...you must find a basis for such rights in some formulation...] You must make applications of your basic premise sensitive to a variety of circumstance[s] that vary across regions and nations. But your judgements must be grounded finally in something that is not relative: your judgement about the conditions of human dignity and the threats that coercive power offers to that dignity²³.

¹⁷ «We have now scrapped the old picture that counts law and morality as two separate systems and then seeks or denies, fruitlessly, interconnections between them. We have replaced this with a one-system picture: we now treat law as a part of political morality. That will sound absurd to some readers and paradoxical to others. It seems to suggest, idiotically, that a community's law is always exactly what it should be». Ibid., p. 405

¹⁸ «First, government must show equal concern for the fate of every person, every citizen over whom it claims dominion. Second, government must respect the responsibility and right of each person to make something of value out of his or her life. So: equal concern and equal respect for responsibility». Dworkin, R. «Keynote address. Justice for Hedgehogs». Boston University Law Review, Vol. 90. 2009. Recuperado de http://www.bu.edu/law/journals-archive/bulr/documents/dworkin_k.pdf. pp. 469-70.

¹⁹ Dworkin, R. Justice for hedgehogs. p. 335

²⁰ «No divine authority can provide a ground for basic human rights. On the contrary, the logic of argument runs the other way: we must assume the independent and logically prior existence of human rights in order to accept the idea of divine moral authority». Ibid. p. 340

²¹ «[...]you must find a basis for such rights in some formulation not because you find it embedded in some culture or shared by all or most nations but because you believe to be true». Ibid. p. 338

²² «The right not to be tortured has long been thought the paradigm human right, first on everyone's list. Offering inducements like a reduced sentence to an accused criminal in exchange for information, however objectionable it might seem on other grounds, leaves a prisoner's ability intact to weigh costs and consequences. As I said in Chapter 10, torture is designed to extinguish that power, to reduce its victim to an animal for whom decision is no longer possible. That is the most profound insult to his dignity as conceived in our two principles. It is the most profound outrage to his human rights». Ibid. p. 336-7

²³ Ibid. p. 338

Finnis también hablaría de los derechos humanos y su fuerza vinculante a partir de la dignidad, pero en el sentido filosófico que explica el fundamento (*por qué*) de los derechos humanos (en la naturaleza humana), distinto del sentido político (*para qué*) de Dworkin²⁴.

Dworkin logró un sentido de continuidad teórica en su libro *Justicia para erizos*. Intentó una integración de sus conceptos de dignidad, moralidad política, ética individual y derecho, pero dejó abierto a debate el reto de la integración de su concepción de derecho doctrinal con la moralidad política, en el marco de su nuevo sistema unitario del derecho: «La pregunta más difícil es cómo aquel concepto [concepto de derecho doctrinal] debería ser distinguido del resto de la moralidad política –cómo estos dos conceptos interpretativos [moralidad política y el concepto de derecho doctrinal] deberían distinguirse para mostrar a uno como una parte distintiva del otro»²⁵. Este reto que a simple vista nos parece un conflicto teórico –cómo lograr unidad por medio de la diferenciación–, conduce a Dworkin al fenómeno de la institucionalización y a nuevas formas de *distinguir* las ramas que van conformando la estructura “evolutiva” del árbol del derecho, o que deberían conformarlo. Dworkin distingue entre esas nuevas ramas, a los derechos legales como un tipo de derechos políticos primarios que no admiten espera (*immediately enforceable on demand in adjudicative rather than legislative institutions*), y a los derechos legislativos como derechos secundarios resultantes de la actividad legislativa (*of no immediate force, even when acknowledged*). Juan José Moreso defiende esta distinción de Dworkin que justifica la institucionalización:

La tesis del Derecho como institucionalización de la moralidad pública es presentada como un rechazo pleno a lo que Dworkin denomina el *retrato antiguo* que presenta el Derecho y la moralidad como dos sistemas separados e introduce o elimina conexiones entre ellos. ... ¿Y cómo surge el Derecho en el ámbito de la moralidad pública? Surge cuando una comunidad ha desarrollado algunas estructuras institucionales para proteger los derechos de sus miembros. ... Pero esta institucionalización, no hace las reglas jurídicas opacas a su fundamento y justificación; al contrario las reglas jurídicas son transparentes –por los cauces institucionales establecidos– a la mejor concepción de la moralidad pública que las justifica²⁶.

El nuevo sistema integrado del derecho de Dworkin opera, a nuestro parecer, en dos dimensiones. Por un lado Dworkin defiende su tesis de la unidad de valor (*unity of value*) con la cual emprende su libro *Justicia para erizos*, por lo que considera necesaria la evaluación e integración (articulación) de sus conceptos interpretativos en un marco teórico filosófico general²⁷. Por otro lado, el sistema requiere distinguir los conceptos del derecho doctrinal y de la moralidad política (desarticulación), para establecer desde cada concepto la conexión entre ambos.

²⁴ «one cannot reasonably affirm the equality of human beings, or the universality and binding force of human rights, unless one acknowledges that there is something about persons that distinguishes them radically from subrational creatures and which prior to any acknowledgment of ‘status’, is intrinsic to the factual reality of every human being, adult or immature, healthy or disabled». Finnis, J. *Natural Law: The Classical Tradition*. The Oxford Handbook of Jurisprudence and the Philosophy of Law. En, Qerimi, Q. (2012). *Development in International Law: A policy-oriented inquiry*. The Netherlands. Martinus Nijhoff Publishers. p.14

²⁵ «The more difficult question is how that concept [doctrinal concept of law] should be distinguished from the rest of political morality –how these two interpretive concepts [political morality and doctrinal concept of law] should be distinguished to show one as a distinct part of the other». Dworkin. *Justice for hedgehogs*. p. 405

²⁶ Moreso, J. (2015). *El legado de Dworkin a la filosofía del Derecho: Tomando en serio el imperio del erizo*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Editor José M. Sauca. Madrid. p. 92

²⁷ «Our job, and in particular my job in *Justice for Hedgehogs*, is to develop conceptions that are not only integrated with one another but that match conviction, at least after reflection. I think I’ve done that». Dworkin, R. (2010). *Keynote address. Justice for hedgehogs*. Boston University Law Review. Vol 90.pp. 469-477. p. 473

Algunos apuntes críticos a la propuesta de Dworkin

El anti-positivismo de Dworkin ha aportado significativamente a estimular el debate jurídico sobre la integración del derecho y la moral a través de una revaloración de la moral, no como un cuerpo de preceptos que débilmente se aplican cuando una ley es legalmente injusta o deviene injusta (positivismo incluyente), sino como principios válidos por su propio vigor en la creación y en la aplicación de la ley. La proposición teórica que Dworkin concibe en *Justicia para erizos* –un sistema unitario del derecho y la moralidad política–, examina las conexiones entre el derecho y la moralidad política a la luz de una perspectiva integrada (*integrated scheme of value*) que reclama una atención especial a los principios éticos de su concepto de dignidad.

La propuesta de Dworkin es un sistema integrado de conceptos que parte de negar la existencia real de una separación de normas legales y morales. Sin embargo, el desarrollo de su teoría no elabora con detenimiento la manera de integrar o acomodar sus conceptos interpretativos del derecho y la moralidad en su nueva estructura “unitaria”. En ésta estructura ramificada (*tree structure*) del derecho sujeto a la moralidad política, y ésta a su vez sujeta a la moralidad individual, el derecho ocupa una posición relativa o sujeta a la moral, pero no sabemos en qué grado o medida opera esa conexión. Cuando Dworkin hace referencia a que el derecho es *parte* o una subdivisión de la moralidad política, nos preguntamos a qué exactamente alude su idea de un sistema unitario (*one-system*); ¿debemos entender la moralidad y el derecho como el *todo* (la estructura misma) o acaso la moralidad actúa como el tronco del que fluyen el concepto de derecho doctrinal, los derechos políticos y los derechos humanos? Tal vez la estructura del árbol de Dworkin es la estructura de la ética y la moral, según la interpretación de Moreso: «De una concepción ética abstracta y general surge la moralidad personal, de la cual surge la moralidad pública y, de ella, el Derecho»²⁸.

Dworkin ofreció sus dos principios éticos *sustantivos* de responsabilidad y autorrespeto como premisa para su teoría del derecho. Consideró estos principios verdaderos no por definición o por seguir algún tipo de ley inmutable de la naturaleza humana, sino por parecerle “evidentes” para todos y de validez categórica: «you must accept that what *makes* these principles true for you is your humanity: the fact that you have a life to lead and death to face»²⁹. Robert P. George en su libro *Conscience and its enemies* (2013), resalta el logro de Finnis en conectar el derecho con razones de búsqueda de la justicia y el bien común, a partir de la filosofía de Santo Tomás de Aquino (*law as reason and not merely will*)³⁰. En Finnis, el eje central de un sistema legal de derecho es aquel en que las reglas y los principios actúan como razones prácticas, tanto para los ciudadanos como para los jueces, porque la gente aprecia su virtud y su valor³¹. Finnis identifica la ley natural y la ley positiva como dimensiones concurrentes del

²⁸ Moreso, J. (2015). “Los intocables del derecho”. En, *El Legado de Dworkin a la Filosofía del Derecho: Tomando en serio el imperio del erizo*. Editor José M. Saucá. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. p. 92

²⁹ «I do hope to show, however, that many of you already accept these principles in how you live. If you do, or if I can otherwise persuade you of their truth, I can appeal to Kant to say that you must accept that what makes these principles true for you is your humanity: the fact that you have a life to lead and death to face. That is something you share with all other humans beings. That ground of personal morality springs from ethics. And out of that personal morality springs the political morality». Dworkin. *Keynote address. Justice for hedgehogs*. p. 476

³⁰ George, R. (2013). *Conscience and its enemies*. Confronting the dogmas of liberal secularism. Delaware. ISI Books. p. 243

³¹ «For Finnis, the focal case of a legal system is one in which legal rules and principles function as practical reasons for citizens as well as judges and other officials because of people’s appreciation of their virtue and value –that is, their *point*». Ibid. p. 242

razonamiento legal, pero no en los mismos términos de Dworkin³². Para Finnis, el concepto del derecho (*what law*) depende del por qué el derecho es una respuesta a las necesidades humanas naturales (*why law*).

En nuestra opinión, la pregunta más difícil en relación a la propuesta de Dworkin consiste en cómo él sustenta la idea de unidad del derecho con la moral, que justifica la existencia del tronco y funda su nueva estructura unitaria del derecho afirmando la humanidad del hombre, pero sin afirmar la naturaleza humana y sus fines. Leyendo a Dworkin, los seres humanos, además de poseer en común la existencia misma, somos capaces de responder al llamado de nuestra humanidad respetando nuestras vidas y las de los demás, porque poseemos dignidad. Añade que el fin ético de vivir bien eleva nuestra dignidad. Pero ese fin contempla la dignidad como autenticidad, es decir, como principio de una ética personal que en ocasiones reclama negar el bien de otros, como es el caso del aborto³³. Estamos en total desacuerdo con la idea de privar al otro de un bien (la vida) para el logro de fines personales (una carrera), porque así lo reclamaría una independencia ética fundante.

Robert P. George defiende que hay razones inteligibles que dirigen las elecciones y las acciones de las personas. Explica que según las teorías de la ley natural, existen fines intrínsecos de la persona que son fines en sí mismos y no instrumentos para otros fines. Esos fines tampoco son estándares morales en sí mismos, son bienes básicos humanos que proveen fundamentos para nuestros juicios morales, «incluyendo nuestros juicios pertinentes a la justicia y a los derechos humanos».³⁴ A nuestro modo de ver, Dworkin concluye su tesis sobre la ética individual que instruye al Derecho sin abarcar la totalidad del significado de la dignidad y de la naturaleza humana, una naturaleza demostrable en nuestras capacidades de entendimiento (racionalidad) y libertad.

Bibliografía

Baxter, Hugo. (2010). *Dworkin's «one-system» conception of law and morality*. Boston University Law Review. Vol. 90 pp. 857-862

Dworkin, Ronald

— *A matter of principle*. (2000). Harvard University Press.

— “Keynote address. Justice for Hedgehogs”. (2010). Boston University Law Review, Vol. 90. pp. 469-77

— *Los derechos en serio*. (2010). Barcelona: Ariel. Editorial Planeta.

— *Justice for hedgehogs*. (2013). Harvard University Press.

Finnis, John. “Natural Law Theories”, en Stanford Encyclopedia of Philosophy. Primera publicación en 2007. Revisado en 2015. Recuperado de <http://plato.stanford.edu/entries/natural-law-theories/>

George, Robert. (2013). *Conscience and its enemies*. Confronting the dogmas of liberal secularism. Delaware. ISI Books.

³² Finnis, J. (2015) “Natural Law Theories”. 3.2. Natural law and (purely) positive law as concurrent dimensions of legal reasoning. Stanford Encyclopedia of Philosophy. Primera publicación el 5 de febrero de 2007; revisado el 4 de noviembre de 2015. <http://plato.stanford.edu/entries/natural-law-theories/>

³³ Dworkin, R. *Justice for hedgehogs*. pp. 369, 377-8, 482.

³⁴ «These basic human goods are constitutive aspects of the well-being and fulfilment of human persons and the communities they form, and they thereby provide the foundations of moral judgements, including our judgements pertaining to justice and human rights». George, R. *Conscience and its enemies*. p. 80

Hart, H.L.A. (2012). *The Concept of Law*. Tercera Edición. Clarendon Law Series. Oxford. Oxford University Press.

Massini, Carlos

— “Del positivismo analítico a la eticidad del derecho”. Aportaciones al debate actual entre iuspositivismo e iusnaturalismo. Expuesto en panel de debate organizado por la Asociación Argentina de Filosofía del Derecho. Recuperado de http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_6/articulos/5_El_positivismo_analitico.pdf

Moreso, Juan. (2015). “Los intocables del derecho”. En, *El Legado de Dworkin a la Filosofía del Derecho: Tomando en serio el imperio del erizo*. Editor José M. Sauca. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. pp. 91-104

Qerimi, Q. (2012). *Development in International Law: A policy-oriented inquiry*. The Netherlands. Martinus Nijhoff Publishers.

Vujadinović, Dragica. (2012). Book Reviews. Ronald Dworkin, *Justice for Hedgehogs*, Cambridge, London: Harvard University Press, 2011, 506. En *Annals FBL*. *Belgrade Law Review*, Year LX, No. 3. 2012. pp. 334-338